en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Ley que establece un control especial sobre el arroz.— G. O. Nº 5700, del 31 de Enero de 1942.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
**DECLARADA LA URGENCIA,**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 675.

Art. 1.— El cultivo, la preparación, el comercio y la ex-

portación de arroz estarán bajo el control del Estado, de acuerdo con las medidas que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Para los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá crear, cuando lo juzgue pertinente, un organismo oficial encargado de ejercitar el control que en él se dispone, en las condiciones que el Poder Ejecutivo señale al establecer el organismo oficial ya indicado.

Art. 3.— El organismo previsto anteriormente estará compuesto, ex oficio, por los funcionarios públicos que indique por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— En el caso de que se constituya una Asociación Nacional de Productores de Arroz, que sea reconocida oficialmente por el Poder Ejecutivo, éste podrá disponer que miembros o representantes de dicha Asociación formen parte del organismo a que esta ley se refiere, siempre que su número sea menor que el número de funcionarios públicos que entren en su composición.

Art. 4.— La violación de las medidas que, por decreto, dictare el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la presente ley, se castigará con prisión de dos meses a un año o con multa de cincuenta a dos mil pesos, o con ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Indepen-

dencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Modificación de los artículos 1 y 6 de la Orden Ejecutiva Nº 671, reformada por la Ley Nº 593, sobre préstamos.— G. O. Nº 5701, del 2 de Febrero de 1942.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 677.

Art. 1.— Los artículos 1 y 6 de la Orden Ejecutiva, Nº 671, del 19 de septiembre de 1921, reformada por la Ley Nº 593, del 2 de noviembre de 1933, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.— Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos, obreros, jornaleros, contratistas, empresarios y las personas morales que tengan dicha calidad, pueden garantizar los préstamos en efectivo o los créditos en mercancías o en materias primas que obtengan, con productos, instrumentos, utensilios, herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y